

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00043

DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para darle impulso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, de las cuales se dio traslado a la parte demandante en concordancia a lo dispuesto por el art 443 del C.G.P, por ende, así se tendrá asumida esa conducta procesal.

De otro lado, acorde con el procedimiento¹, señalado por el art 443 del C.G.P., el cual dispone que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Teniendo en cuenta que las partes tanto ejecutada como ejecutante solicitan pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte a cada uno de los extremos de la Litis y las documentales aportadas de manera virtual al proceso, las cuales no fueron tachadas de falsas, en esta oportunidad se decretaran las pruebas, acatando lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 372 *idem*, y se prevendrá a los sujetos procesales de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia que se convoca.

¹ Artículo 443 -del C.G.P.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. el día miércoles **catorce de (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las ocho **(8:00)** de la mañana, la que **iniciará y se surtirá** a través de medios virtuales.

SEGUNDO: Cítese a las partes para que el mismo día de la audiencia deberán rendir interrogatorio de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia.

TERCERO: Tener como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Con el valor que les asigna la ley, ténganse como tales las aportadas con el pliego introductor, debidamente relacionadas, las cuales no fueron tachadas de falsas.

DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Con el valor que les asigna la ley, ténganse como tales las relacionadas por cada uno los demandados en las contestaciones de la demanda en el acápite de pruebas, la cuales no han sido tachadas de falsas, así: Contestación ALBEIRO ARIZA OLARTE de fecha 17/02/2021, y contestación de FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA y JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS de fecha 25/02/2021.

Oficiese a la entidad demandante para con base en la carga dinámica de la prueba, aporte al expediente el estado de cuenta de la obligación 2600077860, indicando la fecha de desembolso, pagos realizados y la fecha de cancelación total. (ii) informe sobre la consolidación de los

productos financieros solicitados por el ejecutado ALBEIRO ARIZA OLARTE, con fecha de desembolso, pagos realizados, indicando las fechas de cancelaciones y si hay novaciones de tales obligaciones. Prueba solicitada por el demandado ALBEIRO ARIZA OLARTE.

Testimoniales: se decreta el testimonio de ORLANDO ORTIZ GUERRERO identificado con CC 2.044.192 de Barbosa. Prueba solicitada por los demandados FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA y JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS.

El día de la audiencia las partes deberán comunicarles a las personas citadas como testigos que deben estar atentos al desarrollo de esta audiencia, las pruebas serán recaudadas en el curso de la misma.

Denegar la recepción del testimonio del señor ALBEIRO ARIZA OLARTE, toda vez que es parte demandada y en la audiencia será oído en interrogatorio de parte.

CUARTO: *Prevéngase* a las partes que, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la diligencia se surtirá aun cuando alguna de las partes no concurra. En el evento en que ambas no lo hicieren y no justificaren su contumacia dentro de los 3 días siguientes, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra se le impondrá una multa de cinco (5) smlmv. En tratándose del curador Ad Litem, su incomparecencia será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) smlmv.

QUINTO: En concordancia a lo dispuesto por el art 167 del C.G.P., se dispone **oficiar** a la entidad demandante a efecto de que aporte al expediente la relación de cuotas canceladas por el demandante, para el crédito que aquí se cobra. Líbrese oficio.

SEXTO: Comuníquesele la fecha a todas las partes y a los testigos, para que el día señalado estén provistos de los equipos necesarios y la conexión a internet que permita desarrollar la audiencia a través de medios virtuales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae360de50e675c91eeaf1d5e245fb799cce2bcbd9a3e6fd28774e574de6d0
a01**

Documento generado en 12/04/2021 06:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>